



**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN  
MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA  
CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN  
DE GÉNERO**

**EXPEDIENTE:** PSVG-TP-10/2021

**DENUNCIANTE:** [REDACTED]

**DENUNCIADOS:** HIRAM RODRÍGUEZ  
LEDGARD, DEMIAN DUARTE GARCÍA  
Y LUIS FERNANDO OROPEZA  
JIMÉNEZ.

**MAGISTRADO PONENTE POR  
MINISTERIO DE LEY:** HÉCTOR  
SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ.

Hermosillo, Sonora, a veintidós de marzo de dos mil veintidós.

**VISTA** para cumplimentar la sentencia emitida el [REDACTED] por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tramitado bajo expediente [REDACTED], promovido por la C. [REDACTED] en contra de la resolución dictada por este Tribunal el veinticuatro de enero del mismo año, dentro del expediente PSVG-TP-10/2021, relativo al procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, promovido por dicha actora en contra de los CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez; lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes**

De los hechos narrados en el escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios<sup>1</sup> para este Tribunal se advierte, en esencia, lo siguiente:

<sup>1</sup> Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "**HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

## I. Proceso electoral ordinario local 2020-2021 en Sonora.

1. **Inicio del Proceso Electoral.** Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020<sup>2</sup>, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. **Aprobación de calendario electoral.** Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020<sup>3</sup>, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Organismo Público Electoral Local, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

3. **Interposición de la denuncia.** El [REDACTED], la C. [REDACTED], por su propio derecho, y en su carácter de entonces candidata a [REDACTED], por la candidatura [REDACTED] presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una denuncia (ff.5-34) en contra de los CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, por la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género en su perjuicio, los cuales, a su dicho, acontecieron desde el mes de julio de dos mil diecinueve, hasta el momento de la interposición de la denuncia en comento.

## II. Sustanciación del procedimiento sancionador ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

<sup>2</sup> Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>.

<sup>3</sup> Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

<sup>4</sup> Conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora.

## A) Expediente [REDACTED]

**1. Requerimiento previo.** Mediante auto de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno (ff.104-114), previo a proveer sobre la admisión de la denuncia, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, requirió a la denunciante C. [REDACTED] [REDACTED] fin de que en el plazo concedido presentara la documentación tendente a acreditar su personalidad.

De igual manera, en el auto de mérito, se le tuvo a la promovente señalando domicilio y medio para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oír las y recibirlas en su nombre; por último, se ordenó registrar las constancias que integran la denuncia bajo expediente identificado con clave [REDACTED]

Posteriormente, en atención al requerimiento a que se refiere el presente numeral, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local, el [REDACTED] [REDACTED] exhibió copia de su identificación oficial (ff.120-125).

**2. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno (ff.126-159), el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos admitió la denuncia presentada por la C. [REDACTED], en contra de los CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, por la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género en su perjuicio, consistentes en una serie de publicaciones alojadas en diversos enlaces señalados en su escrito inicial, las cuales se dijo, pueden constituir infracciones a lo señalado en el artículo 268 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Asimismo, en el auto de referencia, se tuvieron por admitidas las pruebas señaladas en la denuncia, sin prejuzgar sobre la calificación que este Tribunal les otorgue; por otro lado, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, a fin de que delegara personal que, en funciones de oficialía electoral, diera fe del contenido de las ligas que se mencionan en el escrito inicial de denuncia.

De igual manera, se solicitó el apoyo de la Unidad Técnica de Informática de ese Instituto Electoral local, así como de la Secretaría Ejecutiva, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, informaran si en sus bases de datos electrónicas y archivos obraba domicilio del C. Luis Fernando Oropeza Jiménez.

Por otro lado, en el mismo auto, se realizó un estudio sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la promovente, determinando así proponer su dictado únicamente respecto de los CC. Hiram Rodríguez Ledgard y Demian Duarte García, mas no en cuanto a Luis Fernando Oropeza Jiménez, al no advertir de forma preliminar que estuviera cometiendo actos que constituyeran violencia política contra la mujer en razón de género;

Asimismo, el Director Ejecutivo en comento, realizó un estudio oficioso para analizar la procedencia de medidas de protección, concluyendo innecesario su dictado, al no advertir, tanto de la relatoría de hechos como de las pruebas ofrecidas, alguna situación que hiciera suponer objetivamente algún riesgo a la integridad física de la denunciante; no obstante lo anterior, se les solicitó a los denunciados CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, se abstuvieran de realizar cualquier acción u omisión basada en elementos de género, que tuviera por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos humanos como mujer, incluidos los político-electorales, así como observar el uso de un lenguaje neutral y de pleno respeto hacia las mujeres, incluida la denunciada.

Por último, se ordenó emplazar a los denunciados de la presente causa, solicitando para ello el apoyo de la Secretaría Ejecutiva para que llevara a cabo las notificaciones necesarias.

**3. Acta circunstanciada de Oficialía Electoral.** En atención a lo ordenado en el auto de admisión, con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, personal del Instituto Electoral local, en comisión de Oficialía Electoral, elaboró Acta Circunstanciada por medio de la cual dio fe del contenido de los enlaces señalados en la denuncia (ff.163-272).

**4. Acuerdo CPD42/2021 (medidas cautelares).** En sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno (ff.273-287), la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó en sus términos la propuesta del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, realizada mediante auto de admisión de fecha veinte de mayo del año en comento, por lo que resolvió procedente la adopción de medidas cautelares únicamente en contra de los CC. Hiram Rodríguez Ledgar y Demian Duarte García, ordenando a su vez girar oficios a fin de suprimir inmediatamente los comentarios de diversos enlaces en él precisados.

Asimismo, se ordenó a los denunciados respecto de quienes procedió la imposición de medidas cautelares, abstenerse de realizar cualquier acción u omisión, ya sea por su conducto u ordenada por ellos hacia terceros, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada de la hoy actora, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos humanos como mujer, incluidos los políticos y electorales, así como el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a sus derechos político electorales.

De igual manera, se les ordenó cesar cualquier ataque sistemático contra la denunciante, incluidos los mensajes ofensivos y discriminatorios en redes sociales y en columnas de portales digitales en internet, incluida cualquier otra conducta que vulnere su dignidad, imagen pública y/o el ejercicio de sus funciones como candidata, o que pudiera poner en riesgo su integridad física y moral.

**5. Vista a las partes.** Por auto de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno (f.308), al advertir que había transcurrido el plazo concedido por la Ley para llevar a cabo la investigación y recabar las pruebas necesarias, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos ordenó poner el expediente a vista de la partes, por el plazo de tres días, a fin de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

**6. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** Mediante oficio número [REDACTED] (ff.1-2), con sello de recepción de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número [REDACTED] así como el informe circunstanciado respectivo (ff.319-331).

## **II. Recepción y sustanciación por parte del Tribunal Estatal Electoral.**

**1. Recepción de expediente y turno.** Por auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno (ff.332-333), este Tribunal tuvo por recibido el expediente a que se hizo referencia en el numeral 6 del apartado que antecede, integrado con motivo de la denuncia interpuesta por la C. [REDACTED] el cual se ordenó registrar como Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en el Libro correspondiente, bajo clave PSVG-TP-10/2021 y turnarlo a la ponencia de la entonces Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo; asimismo, se tuvo al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local rindiendo el informe circunstanciado correspondiente.

Por otro lado, con el fin de evitar la revictimización de la denunciante, se determinó no desahogar la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, en correlación con el párrafo tercero del diverso 297 de la Ley Electoral local.

De igual manera, en el auto de mérito, se tuvo a la denunciante señalando domicilio y medios para oír y recibir notificaciones, así como autorizando personas para recibirlas en su nombre; por otro lado, se ordenó requerir por estrados a los denunciados, para que en el plazo de tres días señalaran domicilio en esta ciudad, apercibidos que, de no ser así, las subsecuentes notificaciones se les realizarían por estrados.

**2. Acuerdo plenario para reposición de procedimiento.** Al advertir una serie de irregularidades en la tramitación del procedimiento, mediante acuerdo plenario emitido con fecha uno de octubre de dos mil veintiuno (ff.343-348), el Pleno de este Tribunal ordenó la devolución del expediente [REDACTED] del índice del Instituto Electoral local, a fin de que la autoridad instructora, en ejercicio de sus facultades, realizara lo siguiente:

- Dictar las diligencias correspondientes, a fin de investigar el domicilio cierto y correcto de los denunciados CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demián Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, y una vez hecho lo anterior, procediera a realizar su debido emplazamiento para así llevar a cabo el trámite del procedimiento de conformidad con lo previsto en la Ley Electoral.
- Ordenara las diligencias necesarias para llevar a cabo la inspección de tres enlaces precisados en el acuerdo de mérito.

Mediante oficio TEE-SEC-1083/2021 (f.342), recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local en fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, se notificó el Acuerdo plenario a que se hizo referencia en este apartado.

### III. Reposición de procedimiento.

**1. Recepción.** Por auto de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno (ff.349-350), el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local, tuvo por recibido el expediente identificado con clave PSVG-TP-10/2021, así como el Acuerdo plenario señalado en el numeral 2 de la fracción que antecede, por lo que en acatamiento a este último se solicitó el auxilio a la Secretaría, a fin de que delegara en personal de ese Instituto facultades de oficialía electoral para que subsanara en los términos ordenados el acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo del año en comento.

Asimismo, en el auto de mérito, se solicitó el apoyo de la Secretaría Ejecutiva, a fin de que girara oficio a diversas dependencias de gobierno, así como al Registro Federal de Electores, este último a través de la Dirección de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, con el fin de que informaran al Instituto Electoral local, algún domicilio registrado a nombre de los denunciados CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demián Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez.

**2. Acta circunstanciada complementaria.** Con fecha once de octubre de dos mil veintiuno, personal del Instituto Electoral local elaboró acta circunstanciada de Oficialía Electoral (ff.355-366), a fin de dar fe del

contenido de los enlaces señalados en el Acuerdo plenario de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, emitido por este Tribunal.

**3. Emplazamiento de los denunciados.** Mediante diligencias de notificación llevadas a cabo los días diecisiete de noviembre y ocho de diciembre, ambos de dos mil veintiuno (ff.373, 374 y 386), se llevó a cabo el emplazamiento al procedimiento de los denunciados Demián Duarte García, Luis Fernando Oropeza Jiménez e Hiram Rodríguez Ledgard, respectivamente.

**4. Contestación de la denuncia.** Mediante escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (ff.376-379), ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el C. Demian Duarte García compareció al procedimiento a dar contestación a la denuncia incoada en su contra.

Posteriormente, por auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo al C. Demian Duarte García dando contestación a la denuncia interpuesta por la C. [REDACTED]; asimismo, se le tuvo señalando los estrados del Instituto, así como diversos medios para recibir notificaciones; por último, al advertir que en el escrito de mérito el denunciado no ofreció pruebas, se le tuvo por precluido tal derecho.

**5. Vista a las partes.** Por auto de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno (f.387), al advertir que había transcurrido el plazo concedido por la Ley para llevar a cabo la investigación y recabar las pruebas necesarias, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos ordenó poner el expediente a vista de la partes, por el plazo de tres días, a fin de que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

**6. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** Mediante oficio número [REDACTED] (ff.409-411), con sello de recepción de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número [REDACTED], así como el informe circunstanciado respectivo (ff.412-413).

#### IV. Segunda recepción y sustanciación por parte del Tribunal Estatal Electoral.

1. **Recepción de expediente y turno.** Por auto de fecha tres de enero de dos mil veintidós (f.414), este Tribunal tuvo por recibido el expediente a que se hizo referencia en el numeral 6 de la fracción que antecede; asimismo, se tuvo al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral local remitiendo informe circunstanciado en complementación al realizado con fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno; de igual manera, se turnó de nueva cuenta el expediente PSVG-TP-10/2021 del índice de este Órgano Jurisdiccional, a la Tercera Ponencia, hoy a cargo del Magistrado por Ministerio de Ley, Héctor Sigifredo Il Cruz Íñiguez, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Por otro lado, con el fin de evitar la posible revictimización de la denunciante, se acordó no desahogar la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, en correlación con el párrafo tercero del diverso 297 de la Ley Electoral local.

2. **Resolución.** Al estimar que no existían pruebas ni diligencias pendientes de desahogar, con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, este Tribunal emitió resolución (ff.417-450) en el expediente PSVG-TP-10/2021, en el sentido siguiente:

[...]

#### PUNTO RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada por la C. [REDACTED], atribuida a los CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, consistente en la comisión de actos de violencia política contra la mujer en razón de género; en consecuencia, se revocan las medidas cautelares decretadas por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el presente expediente.  
[...]"

#### V. Impugnación [REDACTED]

1. **Presentación.** Inconforme con la resolución a que se refiere el numeral 2 de la fracción que antecede, con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, la C. [REDACTED] interpuso demanda de juicio de

revisión constitucional electoral, dirigida a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**2. Recepción y trámite.** Mediante acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós<sup>5</sup>, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la C. ██████████, el cual ordenó registrar como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, bajo expediente identificado con clave ██████████ y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**3. Sentencia (Ejecutoria).** Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia<sup>6</sup> en el expediente ██████████ ██████████, para los siguientes efectos:

*[...]*

*Por las razones expresadas, se considera que el agravio de la parte actora resulta sustancialmente fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada, para el efecto de reponer el procedimiento llevado a cabo ante el Tribunal local, en el sentido de desahogar la fase relativa a la audiencia de alegatos en sede jurisdiccional prevista en la Ley local, previo al dictado de una nueva resolución en la cual se tomen en consideración los argumentos que en su caso se viertan en dicha fase procesal.*

*En ese orden, el Tribunal responsable deberá emitir la nueva resolución dentro del plazo de quince días hábiles, contabilizados a partir de la notificación de esta resolución, atendiendo los argumentos jurídicos de esta sentencia.*

*[...]*

*Sin que lo anterior implique que se prejuzgue acerca de la pertinencia o viabilidad de las alegaciones que se expresen en la citada audiencia, puesto que será el Tribunal responsable quien, en plenitud de atribuciones determinará lo conducente al dictar la sentencia que en derecho corresponda.*

*[...]"*

Consecuentemente, se emitió el siguiente punto resolutivo:

*[...]*

<sup>5</sup> Acuerdo de recepción, emitido en el expediente ██████████ del índice de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponible para consulta en el enlace: [https://www.te.gob.mx/EE/SG/2022/JDC/14/SG\\_2022\\_JDC\\_14-1120495.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SG/2022/JDC/14/SG_2022_JDC_14-1120495.pdf)

<sup>6</sup> Sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en el expediente ██████████; disponible para consulta en el enlace: [https://www.te.gob.mx/EE/SG/2022/JDC/14/SG\\_2022\\_JDC\\_14-1123577.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SG/2022/JDC/14/SG_2022_JDC_14-1123577.pdf)

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se *revoca* la resolución impugnada, para los efectos precisados al final del último considerando de esta sentencia.  
[...]"

**VI. Cumplimiento a la ejecutoria de Sala Regional.**

**1. Notificación.** Mediante oficio recibido ante este Tribunal con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó la ejecutoria emitida en el expediente [REDACTED] a que se hizo referencia en el numeral 3 de la fracción anterior, así como también, remitió las constancias originales atinentes al expediente PSVG-TP-10/2021.

**2. Recepción.** Mediante auto de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, este Tribunal tuvo por recibida la notificación a que se refiere el numeral 1 de este apartado y en vías de cumplimentar la ejecutoria emitida en el expediente [REDACTED] señaló las trece horas del día siete de marzo de dos mil veintidós, para la celebración de la audiencia virtual de alegatos, que se llevaría a cabo bajo el formato de video-conferencia, ordenando para ello hacer llegar a las partes el enlace correspondiente a través de los medios autorizados.

**3. Audiencia de alegatos (etapa objeto de cumplimentación).** De conformidad con lo señalado en el auto a que se refiere el numeral anterior, a las trece horas del día siete de marzo del año que transcurre, tuvo lugar la audiencia virtual de alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia de la parte denunciante, C. [REDACTED], así como de su representante, C. Jesús Manuel Herrera Ornelas, por lo que la primera en mención, en uso de la voz, reiteró en su mayoría los argumentos contenidos en su denuncia.

Asimismo, en la audiencia de mérito, se asentó la incomparecencia de los denunciados, declarando posteriormente por cerrada la audiencia en cuestión.

Una vez realizado lo anterior y dado que no existen pruebas ni diligencias pendientes de desahogar, al haber quedado el presente procedimiento en estado de resolución, se procede a dictar la misma, bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en contra de la mujer en razón de género, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 287 y 297 *SEXIES*, en consonancia con el artículo 304, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la presunta comisión de conductas que pueden tipificarse como violencia política contra de la mujer en razón de género.

**SEGUNDO. Finalidad del procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** La finalidad específica del procedimiento sancionador que se resuelve está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 297 BIS y 297 *SEPTIES* de la citada Ley.

**TERCERO. Fijación del Debate.**

**1. Denuncia.** [REDACTED] denunció el [REDACTED] [REDACTED] a los CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, por la presunta comisión de actos que generan violencia política de género en su contra y por su calidad de mujer.

[REDACTED]  
[REDACTED], Sonora,

<sup>7</sup> De conformidad con el contenido del Anexo 1, aprobado mediante Acuerdo CG186/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, disponible para consulta en el enlace: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG186-2021.pdf> y [https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos\\_cg186-2021\\_anexo\\_1.pdf](https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg186-2021_anexo_1.pdf)

por la candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora.

En esencia, la promovente aduce que, en el desarrollo de sus funciones como ciudadana dedicada a la vida política de su Estado, como funcionaria del Partido Morena y en ese entonces, candidata a la diputación local por el distrito 10 de Hermosillo, Sonora, ha sido víctima de manera reiterada, de diversas conductas que han tenido como finalidad estereotiparla con la intención de generar una imagen negativa de su persona hacia la ciudadanía, perturbando así gravemente su campaña política por la diputación local a la cual en ese entonces se encontraba conteniendo.

Señala que las conductas violentas fueron cometidas en su contra desde el mes de julio de dos mil diecinueve, hasta el día de la interposición de su denuncia, por parte de los CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, quienes utilizaron los medios digitales para ejercer violencia en su contra, la cual, según precisa, no ha cesado, generándole un perjuicio real y directo a su entonces campaña política, ya que buscaron desinformar y confundir al electorado con injurias y difamaciones contra su persona.

Asimismo, agrega que el denunciado Hiram Rodríguez Ledgard, se ha dedicado a realizar un ataque sistemático en su contra al redactar columnas que en su mayoría han sido publicadas en su portal informativo <https://www.entregrillosychapulines.com/> y también en su página de la red social Facebook que se encuentra en la liga <https://www.facebook.com/entregrillosychapulines>, con la finalidad de perjudicar su imagen pública y así afectar su carrera política; al respecto, señala que dichos mensajes comenzaron como simples críticas de su forma de ser, pero a medida que el tiempo fue pasando, los actos violentos se fueron agravando, hasta el grado de publicar información falsa y tendenciosa que, sin prueba alguna, le adjudica la comisión de hechos inexistentes utilizando graves descalificativos en su contra.

De igual manera, aduce que, con la serie de publicaciones precisadas en su denuncia, se puede evidenciar que los denunciados Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, han actuado de una manera coordinada y han generado una y otra vez

revictimización en su persona, debido a que continúan vulnerando sus derechos político-electorales, lo cual la dejaron en un estado de indefensión y de desigualdad ante otras contrincantes del entonces proceso electoral.

Por otro lado, señala que las agresiones que narra en su escrito, le han producido un detrimento psicoemocional, debido a que los denunciados utilizan la pluma escudándose en una libertad constitucional, la de expresión, para emitir mensajes ofensivos, discriminatorios y de odio hacia su persona y trabajo entonces como [REDACTED] con la única finalidad de limitar y entorpecer su campaña política para que no lograra ganar la elección.

Por lo anterior, señala que se siente agraviada debido a que los denunciados han realizado una serie de actos violentos que han vulnerado su dignidad como mujer, su imagen pública y el ejercicio de sus funciones entonces como candidata a la diputación local del distrito 10 de Hermosillo, razón por la cual acude a la autoridad electoral, a fin de que se haga lo posible para que los ataques se detengan inmediatamente, así como la difamación que se está llevando en su contra y que vulneran su integridad psicológica.

**1.1 Manifestaciones realizadas durante la audiencia de alegatos de fecha siete de marzo de dos mil veintidós.** Aunado a que reiteró diversas alegaciones a que ya se hizo referencia en el numeral que antecede, la denunciante señaló que en otro procedimiento penal, el Centro de Justicia para las Mujeres de Hermosillo le realizó una evaluación psicológica de la cual se determinó que tiene síndrome de estrés postraumático derivado de haber recibido violencia política respecto de los hechos que se suscitaron durante su campaña electoral y previos a ella; por tal motivo, no entiende por qué las autoridades electorales que no han tenido un dictamen de ese tipo, puedan descalificar los hechos como no violencia política cuando hay una opinión experta emitida por psicólogas que dice que sí se ha ejercido violencia política en su contra.

Por otro lado, refiere que el diverso denunciado, C. Hiram Rodríguez Ledgard es reincidente en la comisión de violencia política hacia las mujeres, ya que tiene una sentencia condenatoria previa por haber ejercido la misma en contra de una compañera del mismo partido; por tanto, con

ello se evidencia que existe una campaña de desprestigio y de calumnia en su perjuicio y en contra de otras mujeres del partido al cual está afiliada.

**2. Contestación de la denuncia.** De autos se desprende que únicamente el denunciado Demian Duarte García, compareció a través de escrito presentado el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno (ff.376-379) a dar contestación a la denuncia incoada en su contra, en donde manifestó lo siguiente:

- Ejercer la profesión de periodista y a su cargo, en medios escritos y electrónicos, está el escrutinio, análisis y opinión sobre asuntos públicos y privados, con especial énfasis en lo político y en particular, en aspectos donde interviene el uso de recursos públicos.

- Que no tiene ningún conflicto de índole personal con la denunciante [REDACTED], y que en todo momento, sus escritos e intervenciones en donde ha hecho referencia a su persona, han sido de una manera respetuosa, sin adjetivar o considerar su género como un elemento que pueda sumar o restar inteligencia o atributos a su persona; asimismo, señala que tampoco tiene hacia la denunciante expresiones sexistas, pues en todo caso se ha limitado a señalar su conducta y actividades como funcionaria de un partido político como en su momento lo fue el Partido Morena, donde ella ejerció un cargo interino como encargada de la [REDACTED] lo que tuvo a su cargo la administración de los recursos públicos que como prerrogativa le corresponden a ese instituto político.

- Que en efecto, los escritos en donde le señala por uso discrecional y manejo de recursos públicos, lo que incluye proselitismo a favor de su causa y el manejo de noticias falsas sobre su persona (Demian Duarte García), son consideraciones que ha dicho, dice y sostiene porque le constan, ya sea de manera directa o por testimonio de terceros relacionados con el Partido Morena.

**3. Litis.** La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos de violencia política contra de la mujer en razón de género, contra [REDACTED], por parte de los CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez.

**CUARTO. Consideraciones previas.**

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios y procedimientos relativos al régimen sancionador electoral local, dentro del cual se ubica el procedimiento sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano

Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”**.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

### **1. Marco normativo.**

#### **1.1. Marco constitucional y legal aplicable a las conductas objeto de infracción.**

Para verificar la existencia de las conductas denunciadas, y si éstas constituyen o no violencia política contra las mujeres en razón de género, resulta necesario establecer previamente el marco legal y teórico aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

#### **1.2. Marco normativo del derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia en el ámbito político-electoral.**

##### **A) Marco normativo constitucional (bloque de constitucionalidad).**

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, 34 y 35, de la Constitución Federal y, en su fuente convencional, en el preámbulo y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 1 y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política Contra las Mujeres, y la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, que es parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará.

En ese sentido, el artículo 1° de la Constitución Federal establece en el país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; así como que *todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias*, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Además, que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras razones, por cuestiones de género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otro lado, la Constitución, en su artículo 4, párrafo primero, reconoce la igualdad legal entre hombres y mujeres; y en los artículos 34 y 35, dispone los derechos que en materia político-electoral ambos tienen, en su calidad de ciudadanos y ciudadanas; entre los cuales se encuentran el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte de los asuntos políticos del país.

En resumen, constitucionalmente las mujeres tienen el derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres, libres de toda discriminación, fundamentalmente de la motivada por su género, así como de toda conducta que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades, entre ellas, las de naturaleza político-electoral; lo que se garantiza con "la obligación de toda autoridad de actuar con la debida

diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos".<sup>8</sup>

Ahora bien, a raíz de la reforma a la Constitución Federal en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, los convenios y tratados internacionales suscritos por el estado mexicano, constituyen lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado el bloque de constitucionalidad, y vienen a formar, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Carta Magna de la Unión, la Ley Suprema de la Unión, a la cual, sin excepción, deben sujetarse todas las autoridades del país.

A raíz de lo anterior, es necesario traer a colación lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer<sup>9</sup>, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres<sup>10</sup>, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, y la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres.

En el preámbulo de la CEDAW se señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones que el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Además, en el artículo 7 de la citada Convención, se establece que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizará a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, los derechos a:

<sup>8</sup> Conforme a la Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

<sup>9</sup> Por sus siglas en inglés, en adelante, CEDAW.

<sup>10</sup> También conocida como Convención de Belém do Pará.

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En relación con esta disposición, en la Recomendación General 23, Vida política y pública de la CEDAW, se señala que la obligación especificada en la parte inicial del documento, no se limita a los ámbitos descritos en los incisos a), b) y c), sino que abarca todas las esferas de la vida pública y políticas de un país, puesto que ésta es un concepto amplio.

Por otro lado, la Convención de Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

En su artículo 1, indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. También señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por ello, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo, así como su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Adicionalmente, en el artículo 4, la citada Convención dispone que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su

país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, la Ley Modelo Interamericana Sobre Violencia Política Contra las Mujeres, en su artículo 2, considera que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país, *incluyendo a partidos políticos y sindicatos.*

De esta manera, la referida Ley adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual implica que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al local; así como asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Finalmente, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, que es parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de la **violencia simbólica** como instrumento de discusión política afecta gravemente el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; y que, la violencia, así como el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades.

#### **B) Corte Interamericana de Derechos Humanos**

En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o,

papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente<sup>11</sup>.

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

**C) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género**

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario<sup>12</sup>.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

<sup>12</sup> Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

<sup>13</sup> Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género; es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad<sup>14</sup>.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**<sup>15</sup>, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

<sup>14</sup> Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”

<sup>15</sup> Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.

6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido<sup>16</sup> que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma:

1) **Aplicabilidad:** Es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,

2) **Metodología:** Exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -más no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

<sup>16</sup> En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

Cabe mencionar que en el Protocolo de referencia se aclara que estos elementos para juzgar con perspectiva de género “no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio”, y que tienen relevancia en diferentes momentos de la resolución de una controversia, es decir, a) previo al estudio del fondo, b) en el análisis de la cuestión litigiosa y c) durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.

**D) Marco normativo federal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

El trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral en materia de violencia política en razón de género, que reflejó en adiciones y cambios a diversas leyes, entre ellas la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública en el país.

La reforma en materia de violencia política en razón de género señalada, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos humanos de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos político- electorales.

Una de las vías generadas por la reforma para investigar, sancionar y reparar dicha violencia a nivel nacional es el procedimiento especial sancionador.

Así, el artículo 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales precisa que, a nivel federal, en los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas; cuando admita la denuncia, emplazará a las partes para que comparezcan a

una audiencia de pruebas y alegatos dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión; posterior a su desahogo, lo trasladará a la Sala Regional Especializada para su resolución.

El artículo 474 Bis también establece que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio por los mismos, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

#### **E) Marco normativo estatal.**

En sede local, nuestra Constitución Política, en el artículo 20-A, establece que el Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer, comprometiéndose a llevar a cabo un conjunto de acciones y medidas para alcanzar dicho fin.

Por otro lado, el veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el *Boletín Oficial del Estado de Sonora* el Decreto 120, mediante el cual se reformaron diversas leyes, entre la que destaca la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en la cual se incluyó la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, su tipificación y las reglas que rigen al procedimiento sancionador especial para combatir dicha infracción.

En la exposición de motivos de dicho decreto, se estableció que a nivel estatal existen muchas disparidades entre la participación del hombre y la mujer en la vida política, por lo cual, se proponen acciones afirmativas tanto en la Constitución de Sonora, como en diversas leyes que marcan la composición y organización de los poderes del estado, con la finalidad de garantizar al máximo, la participación igualitaria de las mujeres y hombres en las más altas esferas de Gobierno de Sonora.

También se resaltó que:

"[...]  
La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Jurisprudencia de rubro "DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO

*NORMATIVO DIFERENCIADO<sup>17</sup>, que marca el parámetro de evaluación del control constitucional para que jueces determinen la conformidad de normas generales que podrían considerarse violatorias de los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, en este criterio se acepta como no discriminatorias las acciones afirmativas.*

*Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la Jurisprudencia 3/2015 de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS<sup>18</sup>, en la que advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas, cesarán. Esta jurisprudencia también determina que las medidas temporales a favor de la mujer, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objetivo de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado [...].”*

Con base en lo anterior, se sostuvo que teniéndose claro que las acciones afirmativas se encuentran alineadas con maximizar los derechos humanos de las mujeres, en este caso, como grupo vulnerado en los hechos en cuanto a su participación de conformación de cuerpos decisorios políticos del estado de Sonora, se propusieron diversas reformas a la Ley estatal de la materia, Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, entre otras.

Posteriormente, el quince de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el acuerdo CG44/2020, por el cual, por unanimidad de votos, se aprobó el Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia política contra las mujeres en razón de género.<sup>19</sup>

Luego, el veintiséis de noviembre del dos mil veinte, se aprobó por parte del Consejo General del referido Instituto, a través del acuerdo CG68/2020, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora.<sup>20</sup>

<sup>17</sup> Registro No. 2 017 423 DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 56, Julio de 2018; Tomo I; Pág. 171. 1a./J. 44/2018 (10a.).

<sup>18</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13.

<sup>19</sup> Disponible para consulta en el enlace: [http://www.ieesonora.org.mx/documentos/legislacion/reglamentos/reglamento\\_para\\_la\\_sustanciacion\\_de\\_los\\_regimenes\\_sancionadores\\_en\\_materia\\_de\\_violencia\\_politica\\_contra\\_las\\_mujeres\\_en\\_razon\\_de\\_genero.pdf](http://www.ieesonora.org.mx/documentos/legislacion/reglamentos/reglamento_para_la_sustanciacion_de_los_regimenes_sancionadores_en_materia_de_violencia_politica_contra_las_mujeres_en_razon_de_genero.pdf).

<sup>20</sup> Disponible en: <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG68-2020.pdf>.

Ahora bien, el desarrollo del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se encuentra regulado en el capítulo II Bis del Título Segundo, de la Ley Electoral local, así como por el Reglamento; se trata de una competencia dual, dado que se otorgan funciones para su sustanciación y resolución al Instituto y al Tribunal, ambos de materia Electoral en el Estado de Sonora.

**F) Definición de violencia política en contra de la mujer en razón de género, y sus elementos configurativos.**

En el artículo 6 de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se dispone que son derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos, entre otros, el votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, cuando se cumplan las calidades de las leyes y estatutos aplicables, y que dichos derechos se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género. En cumplimiento a la obligación antes señalada, en la legislación local se han establecido un conjunto de garantías.

En el artículo 5 del citado ordenamiento local, se prohíbe la conducta de violencia política contra las mujeres, de la siguiente manera: *"en el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres"*. Como complemento a dicha prohibición, en el artículo 268 BIS de la misma ley, se prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a dicha ley.

La legislación prevé una definición de la violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual constituye un marco conceptual del que se debe partir al momento de analizar las conductas típicas mediante las que se manifiesta esta violencia, mismas que más adelante se expondrán.

Aunque la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género se adicionó a la legislación mediante la reforma nacional y local en

la materia del año dos mil veinte<sup>21</sup>; previamente, por vía jurisdiccional ya se habían desarrollado algunos de sus aspectos en términos similares, particularmente los relativos a la conducta (*a excepción de la tolerancia*), los elementos de género, quienes la perpetran, y el objeto o resultado; como puede observarse en la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**", se estableció que: "[...] *la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen alguna mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo [...]*".<sup>22</sup>

Asimismo, en la Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", se abordaron la mayoría de sus aspectos como a continuación se exponen:

*"De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:*

- 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
- 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
- 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
- 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
- 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

*En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos*

<sup>21</sup> En Sonora, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se realizó mediante el Decreto No. 120; el cual fue publicado en la Edición Especial, del Boletín Oficial, de fecha 29 de mayo de 2020.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.<sup>23</sup>"

A nivel local, tenemos que a raíz del año dos mil veinte, en el artículo 4, fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en los mismos términos que en el artículo 3, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desarrolla la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, como sigue:

*"[...] La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares [...]"*

(Lo subrayado es nuestro).

De lo anterior, se tiene que, de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desglosan los siguientes aspectos:

- **Conductas:** Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género.  
La inclusión de la tolerancia como conducta sancionable, es una garantía que refuerza la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- **Elementos de género:** cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

Sobre este aspecto, como puede observarse en las citadas jurisprudencias 48/2016 y 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se describen de la misma manera que en la legislación, con la diferencia de que en la segunda jurisprudencia no se acompaña la conjunción disyuntiva "o", la que sí se contempla en la disposición legislativa (artículo 4, fracción XXXVI) que, por criterio cronológico, es la aplicable; luego entonces, deberá entenderse que ello significa que, los elementos de género pueden identificarse con al menos uno de ellos, es decir, sin que tengan que converger necesariamente todas las descripciones.

- **Ámbito de su ejercicio:** esfera pública o privada.
- **Objeto o resultado:** limitar, anular o menoscabar:
  - El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres
  - El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad
  - El libre desarrollo de la función pública
  - La toma de decisiones
  - La libertad de organización
  - Así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- **Formas de manifestación:** cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, política, cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.<sup>24</sup>
- **Perpetrada indistintamente por:**
  - Agentes estatales
  - Superiores jerárquicos
  - Colegas de trabajo
  - Personas dirigentes de partidos políticos
  - Militantes
  - Simpatizantes

<sup>24</sup> De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

- Precandidatas
- Precandidatos
- Candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos
- Medios de comunicación y sus integrantes
- Un particular o un grupo de personas particulares.

Este catálogo amplió el establecido en el artículo 268 de la Ley estatal de la materia, que refieren a los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley, pues así lo señala el segundo párrafo de tal disposición.

De los aspectos o elementos de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desprende que, por sus variantes, los casos pueden configurarse de diferentes maneras. En el caso concreto habrá que identificarse puntualmente cada uno de ellos para determinar si los hechos denunciados actualizan alguna o algunas de las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Considerando lo anterior, se procede a exponer las hipótesis normativas relativas a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De acuerdo con el artículo 268 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y su correlativo 442 Bis de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción y se manifiesta, entre otras formas, a través de las siguientes conductas:

- I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*
- II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*
- IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;*
- V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o*
- VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.*

(Énfasis añadido)

Como se observa, en las primeras cinco fracciones se enuncian supuestos de conducta típica concretos, y en la última fracción el tipo queda abierto a cualesquiera otras acciones (omisiones o tolerancias) que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

### 1.3. Perspectiva de género

Como autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado de Sonora, de conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>25</sup>, así como el artículo 3 de la LIPEES, es nuestra obligación juzgar con perspectiva de género.<sup>26</sup>

Para su cumplimiento, se seguirá el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual guía a las autoridades jurisdiccionales en la aplicación de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.<sup>27</sup>

Siendo tales elementos los siguientes:

- “(i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- (ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;*
- (iii) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;*
- (iv) Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;*
- (v) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y*

<sup>25</sup> Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

<sup>26</sup> De acuerdo con en el artículo 4, fracción XV, de la LAMVLVES, y el correlativo 5, fracción IX, de la LGAMVLV, la perspectiva de Género “es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones”.

<sup>27</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, p. 836. Registro digital 2011430.

*(vi) Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente”.*

Cabe mencionar que en el protocolo de referencia se aclara que estos elementos para juzgar con perspectiva de género “no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio”, y que tienen relevancia en diferentes momentos de la resolución de una controversia, es decir, a) previo al estudio del fondo, b) en el análisis de la cuestión litigiosa y c) durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.

#### **1.4. Libertad de expresión en redes sociales.**

En este apartado se analizarán los diversos elementos que constituyen el marco jurídico necesario para el análisis de los hechos señalados por la denunciante. En un primer momento, se presentan los elementos constitucionales, convencionales, legales y jurisprudenciales que tutelan la libertad de expresión; enseguida, se revisarán las limitaciones válidas de este derecho, específicamente, lo relativo a la expresión de estereotipos de género, ya que su difusión en todo caso son constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género; finalmente, se revisará la actividad jurisdiccional de la Sala Regional Especializada del TEPJF<sup>28</sup>, orientada a especificar la modalidad en línea o digital de este tipo de violencia en contra de la mujer.

##### **1.4.a. Libertad de expresión**

En el orden jurídico nacional, la libertad de expresión y el derecho a la información se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1, 6 y 7 párrafo primero, de la Constitución General que establecen, en esencia que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma contempla, asimismo, indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

En lo que respecta al marco convencional se tiene que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, párrafo 2) y la

<sup>28</sup> En adelante, Sala Especializada.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), coinciden con lo preceptuado en la Constitución General, en el sentido de considerar como un derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

La importancia del derecho fundamental de libertad de expresión e información en su dimensión colectiva o política radica en que su ejercicio permite difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, lo que resulta clave para la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa<sup>29</sup>.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que esta dimensión política de la libertad de expresión resulta indispensable para la democracia ya que su ejercicio pleno mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado<sup>30</sup>.

En tanto que la Sala Superior, al momento de resolver el Juicio Ciudadano con clave de expediente SUP-JDC-1578/2016, estableció el criterio de que las libertades de expresión e información deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.

#### **1.4.b. Límites de la libertad de expresión**

Por lo expuesto hasta este momento, se tiene que en principio todas las formas de expresión cuentan con la protección constitucional y convencional, sin embargo, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto.

<sup>29</sup> Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. Publicado en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1520, Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172479>.

<sup>30</sup> Véase tesis de jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234.

Por lo que, si bien en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales, convencionales, legales y jurisdiccionales aplicables, se ha de procurar maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, para potencializar su ejercicio es posible establecer ciertas limitantes que otorguen certeza sobre hasta dónde es permisible ejercer este derecho.

Al vincular el ejercicio de la libertad de expresión con su manifestación en las redes sociales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que uno de sus límites es el comportamiento abusivo de los usuarios ya que:

*“La libertad de expresión y el derecho de acceso a la información, reconocidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han potencializado gracias a las oportunidades de fácil acceso, expansión e inmediatez que el internet y las redes sociales brindan. No obstante, debe reconocerse también la posible comisión de abusos dentro de esos medios virtuales que se ven agravados por las mismas razones. Por tanto, las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales. En el caso de las redes sociales, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6 mencionado y de los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que rigen en la materia. Sin embargo, debe dejarse claro que las expresiones críticas, severas, provocativas, chocantes, que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa no deben ser consideradas un comportamiento abusivo por parte de los usuarios de la red.”<sup>31</sup>*

En el caso que nos ocupa, se tiene que un límite razonable de este derecho es la difusión de discursos sustentados en estereotipos de género, ya que tienden a excluir, menoscabar, entorpecer o evitar el ejercicio de otros derechos; así como el libre desarrollo de las mujeres y, a su vez, atenta

<sup>31</sup> Tesis XXXVIII/2019 de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS. Publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 932, Disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022074>.

contra su dignidad humana. En el ámbito electoral, se entiende por estereotipos de género:

*" [...] aquellas actitudes y roles que estructuralmente les son asignadas a hombres y mujeres, a partir de diferencias sexo-genéricas que generan estereotipos discriminadores por razón de género o condición de ser mujer, con el objetivo o resultado de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres. Asimismo, los estereotipos de género son todas aquellas expresiones que se usan de forma ideológica, social e histórica considerados como ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/ sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual que transmiten y/o reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos".<sup>32</sup>*

Por lo que la manifestación de discursos basados en estereotipos de género es un límite razonable de la libertad de expresión ya que su difusión se traduce en violencia política contra las mujeres en razón de género.

### **1.5. Violencia de género en línea**

El concepto de violencia en línea y/o digital lleva varios años en desarrollo a nivel nacional e internacional, en nuestro país, la Sala Regional Especializada ha trabajado en la especificación de esta modalidad de la violencia en contra de la mujer, específicamente al resolver el Procedimiento Especial Sancionador con el expediente SRE-PSC-18/2020. Para la Sala Especializada, este esfuerzo de dilucidación tiene como objetivo:

*"[...] identificar actos de acoso, insultos, mensajes de odio, videos, datos personales verdaderos o falsos o cualquier otra acción cometida a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o cualquier otro espacio digital que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o vulnere algún derecho humano de las mujeres".*

Esta modalidad de la violencia política contra las mujeres en razón de género se centra en la reproducción de estereotipos de género, que tienden a representar nociones en torno al deber ser y hacer de las mujeres, e integran estas ideas como parte de la convivencia social y de la cotidianidad, acentuando así, la esencia cultural que sostiene y permite la violencia contra las mujeres.

<sup>32</sup> SRE-PSD-123/2018.

En lo que respecta a las formas y medios de manifestación de esta modalidad de la violencia de género, la Sala Especializada ha identificado diferentes formas y medios, como el acceso, la utilización, la manipulación, la difusión o el intercambio de datos, información y/o contenidos, fotografías o vídeos privados no consentidos, incluidas imágenes sexualizadas, audioclips y/o videoclips editados con algún programa como Photoshop.

Por lo tanto, la violencia en Internet es una extensión más de la violencia en contra de las mujeres, como la violencia política. La importancia de erradicar toda forma de violencia digital en contra de la mujer radica en que la comisión de este tipo de violencia **el principal bien jurídico afectado es la dignidad humana**; la cual debe ser respetada, tutelada y reconocida, porque de ésta se desprenden todos los demás derechos para poder desarrollarse integralmente como personas en sociedad. Esta violencia contra las mujeres en el entorno digital pone en riesgo diversos derechos como privacidad, intimidad, libertad de expresión y de acceso a la información, acceso a la justicia y garantías judiciales, entre otros.

En el caso concreto objeto de esta resolución, se parte de la consideración de que las redes sociales son una poderosa herramienta para transmitir mensajes, reproducir hábitos, costumbres y moldear la forma en la que vemos el mundo, por lo que esta autoridad jurisdiccional tiene la obligación de evitar y, en su caso, combatir el uso abusivo de estas tecnologías de la información y la comunicación, con el objetivo de evitar que sean utilizadas para reproducir estereotipos de género, ya que en todo momento, su expresión se traduce en violencia política contra las mujeres en razón de género.

## 2. Fijación de los hechos imputados

Del análisis íntegro de la denuncia presentada por la C. [REDACTED] [REDACTED] así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta atribuida a los denunciados Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, se hace consistir en diversas publicaciones realizadas en portales de internet, desde el mes de julio de dos mil

diecinueve, en donde presuntamente se emiten mensajes ofensivos, discriminatorios y de odio hacia la promovente.

### 3. Cuestión previa. Sobre la irretroactividad de la Ley.

La parte denunciante señala que, desde el mes de julio de dos mil diecinueve, los CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez han emitido diversas publicaciones en medios electrónicos, con el objeto de emitir mensajes ofensivos, discriminatorios y de odio hacia su persona y su trabajo.

Al respecto, por un lado, se tiene que la reforma local en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, el veintinueve de mayo de dos mil veinte<sup>33</sup> y entró en vigor al día siguiente; y por otro, del expediente se desprende que los hechos denunciados que dieron origen al presente procedimiento acontecen desde el mes de julio de dos mil diecinueve; sin embargo, al tratarse de publicaciones realizadas en medios electrónicos como lo son redes sociales (*Facebook*) y diversos portales de internet, éstas continuaron a la vista, al menos hasta la fecha de la elaboración de las oficialías electorales.

Como lo razonó la Sala Regional Especializada, en la resolución del expediente SRE-PSC-002/2021<sup>34</sup>, bajo dicho supuesto de temporalidad, pudiese considerarse en un primer momento, que los hechos ocurridos antes de la entrada en vigor de la referida reforma no pudiesen ser analizados o incluso sancionados bajo la perspectiva de violencia política contra las mujeres en razón de género conceptualizada en las disposiciones legales actuales, debido a la prohibición constitucional de retroactividad, sin embargo, resulta pertinente realizar una interpretación funcional al respecto a fin de no dejar en estado de indefensión y otorgar el debido acceso a la justicia a las partes.

<sup>33</sup> Disponible para consulta en el enlace: <http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2020/05/EE29052020.pdf>

<sup>34</sup> Disponible para consulta en el enlace: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0002-2021.pdf>

En este sentido, este Órgano jurisdiccional, retoma, como se ha indicado, el criterio de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por tanto, se estima que la reforma en cuestión es aplicable al caso, toda vez que las normas que de ella emanan tiene como base constitucional el artículo primero, del que deriva el principio de igualdad en sus dimensiones material y estructural; aunado a la continuación en el tiempo de los hechos relativos a las publicaciones objeto de la denuncia.

Por lo anterior, se concluye que en el caso son aplicables las disposiciones que derivaron de la reforma a nivel federal en dicha materia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos veinte<sup>35</sup> (que dio paso a la reforma local en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, el veintinueve de mayo de dos mil veinte), a efecto de analizar y determinar si los hechos que motivaron los actos materia de controversia pudiesen llegar a constituir violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el Acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veinte, emitido en el juicio ciudadano SUP-JDC-724/2020<sup>36</sup>, en el que determinó que resultan aplicables las reformas en materia de violencia política por razón de género cuando subsistan los hechos generadores motivo de dicha violencia que aduzcan los promoventes, aun y cuando estos se hayan cometido antes de su entrada en vigor, porque al amparo de estas disposiciones se garantiza un ámbito de protección legal a las mujeres, sobre hechos generadores que continúan y subsisten en sus efectos que impiden a las mujeres ejercer y desempeñar el cargo.

#### 4. Pruebas.

En el presente asunto, la promovente atribuye una serie de publicaciones a los denunciados CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, que presuntamente son constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, para lo cual aportó un total de veintisiete enlaces en donde, según señala, se alojan dieciocho publicaciones distintas, por lo que la autoridad instructora, mediante actas

<sup>35</sup> Disponible para consulta en el enlace: [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020)

<sup>36</sup> Acuerdo de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; disponible para consulta en el enlace: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/724/SUP\\_2020\\_JDC\\_724-908763.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/724/SUP_2020_JDC_724-908763.pdf)

circunstanciadas de fechas veintitrés de mayo y once de octubre (ff.163-272 y 355-366), ambas de dos mil veintiuno, procedió a la inspección de las mismas, a fin de dar fe de su contenido, por lo que a continuación, se plasmará en este apartado lo que resultó de ello, en relación con lo que señala la promovente en su escrito, ordenando las publicaciones por denunciado a quien se le atribuye, así como por fecha en el caso de cada uno:

PUBLICACIONES ATRIBUIDAS AL C. HIRAM RODRÍGUEZ LEDGARD	
PUBLIKACIÓN 1	Enlace(s) donde se aloja la publicación: - <a href="https://www.entregrillosychapulines.com?p=135289">https://www.entregrillosychapulines.com?p=135289</a>
	Fecha de publicación: 11-julio-2019
	<p>Contenido:</p> <p>"[...]</p> <p>Cada vez son más los que exhiben su molestia al interior del Movimiento de regeneración nacional. En el partido Morena de Sonora, se encuentra alguien que es [REDACTED], curiosamente se apellida igual. Hablo de [REDACTED], [REDACTED] y que trae a todo mundo marcando el paso, con una soberbia más grande que la de Catalina Creel, (villana de cuna de lobos, para los noveleros y noveleras de los 80's, dicen que nomás le falta el parche en el ojo).</p> <p>Es increíble que en Sonora, dentro de un movimiento tan genuino como lo es el de la 4T, exista un súper delegado al nivel de semidios, y una semidiosa que maneja los dineros a nivel de Gobernadora del banco de México, cuando la humildad, la integridad, la mesura, las buenas formas y el compromiso con la marca, han sido sinónimo del dirigente actual Jacobo Mendoza, quien tiene una capacidad, pero desesperante, a la hora de ser un mediador, al grado que vuelve locos a propios y extraños.</p> <p>Se habla de que [REDACTED], quien en 2015 fue candidata a la diputación local por el Distrito X, Hermosillo Norte, es un ser que se burla de la condición de las personas de Morena, carece de formas para el trato con los de abajo, e inclusive juega con los dineros a la casita y ella es como la clásica mamá luchona, y tiene que andar haciendo su guardadito para navidad, o por lo menos eso parece, pues de los treinta y dos millones de pesos que le tocó a Morena en 2019, hay una ruina de perlas.</p> <p>[REDACTED], nunca ha escuchado aquella canción de Cornelio Reyna que decía: "Me caí de la nube que andaba, como a treinta y dos millones de altura". O sea, pareciera que la señora es de alta alcurnia y nunca ha padecido por nada, aunque hay quienes dicen que antes de llegar a dicho puesto el estatus de la señora era de pioja para abajo, pero es inteligente, sabe mover la "tenebra" y dar "infiernito santo".</p> <p>Para que usted querido lector y fina lectora se dé una idea del soberano, no digo "desmadrecito", sino cagadero en despoblado que le trae al dirigente de Morena en Sonora, Jacobo Mendoza, manchando el movimiento y no dejando que este camine en tiempo y forma, ella era hasta hace unos días la única que tenía firma en Morena para sacar cheques, ¿y esto por qué?, se preguntará usted, pues obvio que la señora sabe que quien tiene la llave de los dineros es quien en realidad manda, así que a Jacobo lo traía con una pata en el cuello, y hasta hace pocos meses, el señor Mendoza gana su sueldo íntegro, y esto porque desde que la señora es administradora el hombre ganaba cuatro veces menos de lo que le corresponde.</p>

Si Morena tiene un presupuesto estatal superior a los treinta y dos millones de pesos, ¿cuánto le gusta a usted que gasten en nómina?, o bien, ¿en programas?, mismos que ni tienen, y si no tienen es porque las secretarías mandan sus programas [REDACTED]

[REDACTED] que son prerrogativas aprobadas por el Instituto Estatal Electoral. Saque usted conclusiones, sin olvidar, que en Morena no hay corrupción.

Lo cierto es que doña [REDACTED] trae este hervidero porque quiere quedarse con el puesto de Jacobo Mendoza, y le conviene que este quede mal, o sea, ella quiere quedar por encima de Tony Gallardo, quien hasta el momento es el palomeado por el meramente de Sonora, al grado de que existe una teoría, de que muy a la sorda, la señora le saca apoyos económicos a algunos periodistas, (no a opinócratas), que siempre han sido ad hoc al movimiento, para que al día de hoy, traigan a Jacobo de bajadita.

Alguien debiera decirle a don Alfonso Durazo, que le saque la sopa a Jacobo Mendoza, ya que por prudencia y para que suelte la lengua, al hombre le van a tener que dar choques eléctricos. Que lo convenza como AMLO dijo que va a convencer a Arturo Herrera cuando este le diga que no se puede realizar algún proyecto.

"Pos" así las cosas, resulta que [REDACTED]

**Enlace(s) donde se aloja la publicación:**

- <https://www.entregrillosychapulines.com/?p=151961>

**Fecha de publicación:** 22-enero-2020

**Contenido:**

[...]

Dice la raza que a Jacobo Mendoza le apodaron "El Quedado", y no porque esté cotorro, de hecho, bien matrimoniado que se encuentra, hasta podemos decir que entra en el círculo de los mandilones, al cual honrosamente pertenezco. Pero en esta ocasión el término de "quedado", es porque todo indica que Jacobo Mendoza se va a quedar como el dirigente del partido Morena hasta que se lleve a cabo la próxima elección de 2021, y esto después de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "TEPJF", le dio palo al consejo del partido Morena, realizado el pasado 30 de noviembre, con lo que queda sin efecto el del próximo 26 de enero, o sea que, no va a haber de piña.

Y dale la mula al campo. El partido Morena a nivel nacional, agarró una costumbre de "automadrearse", pues no se ponen de acuerdo y les vale madre que la militancia y simpatizantes se den cuenta de que son igual que los otros partidos o en un descuido "pior". Y para muestra un botón, las denuncias contra [REDACTED].


Grave la existencia de esta elementa (sic) al interior del partido Morena, ya que gran parte de la militancia y simpatizantes, se han dado cuenta de que [REDACTED], es quien los trae jodidos, pues no se ven aplicados los más de treinta millones que le dieron al partido el año pasado, y en este momento se encuentran peor que cuando no tenían ni un peso en la elección de 2018, hoy, no hay comités, la gente está desilusionada y si no hace algo "El Meramente", esto va a quedar en "se llamaba".

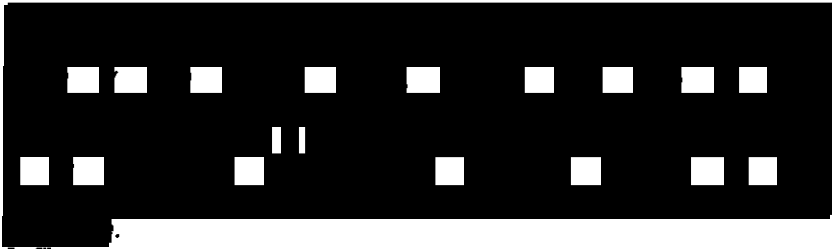

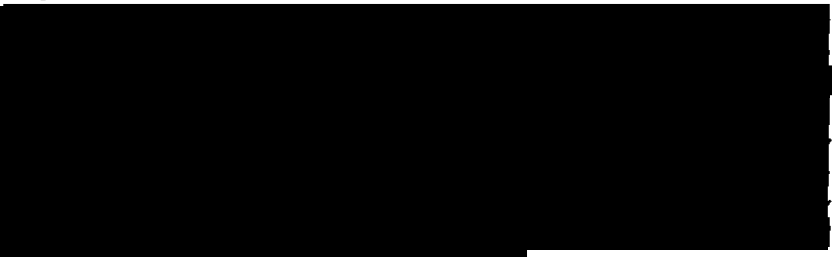
[REDACTED] está cavándole la tumba a Alfonso Durazo en Sonora. Pareciera que la doña trabaja para el PRI y el PAN, y si no es así, ellos encantados.

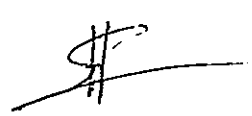
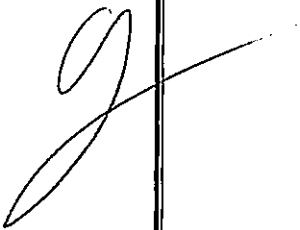
or (sic) cierto, ya se aprobó por unanimidad el presupuesto para los partidos políticos en Sonora, este miércoles en el Instituto

PUBLICACIÓN  
2



<p>PUBLICACIÓN 4</p>	<p><b>Enlace(s) donde se aloja la publicación:</b> - No aplica por no corresponder y/o no encontrarse la misma.</p> <p><b>Fecha de publicación:</b> 18-febrero-2020</p> <p><b>Contenido:</b> No aplica por no corresponder y/o no encontrarse la misma.</p>
	<p><b>Nota:</b> De conformidad con el acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiuno (ff.183-184), el contenido que obra en el enlace <a href="https://www.facebook.com/entregrillosychapulines/photos/a.860215854032806/2668640896523617">https://www.facebook.com/entregrillosychapulines/photos/a.860215854032806/2668640896523617</a>, proporcionado por la promovente, es distinto al que ésta señala en su denuncia (f.14); para más ilustración, se plasma el contenido encontrado en dicha dirección electrónica:</p> <p><i>"Wendy Briseño, ¿la feminista más machista o la "hembrista" más feminista? Parece ser que Wendy Briceño, la diputada federal de Morena, ¿la recuerda?, como que trae los cables volteados y no entiende que una cosa es feminismo y..."</i></p> <p><a href="https://www.entregrillosychapulines.com/?p=154124">https://www.entregrillosychapulines.com/?p=154124</a></p> <p>Por otro lado, respecto a los enlaces <a href="https://www.entregrillosychapulines.com/?p=154124">https://www.entregrillosychapulines.com/?p=154124</a> y <a href="https://www.critica.com.mx/vernoticias1.php?artid=87257&amp;mas=118">https://www.critica.com.mx/vernoticias1.php?artid=87257&amp;mas=118</a>, que la denunciante relaciona con esta publicación (f.14), en el acta circunstanciada antes mencionada, se asentó que los mismos no despliegan información alguna en relación a la nota a que se refiere en la denuncia de mérito.</p>
<p>PUBLICACIÓN 5</p>	<p><b>Enlace(s) donde se aloja la publicación:</b> - <a href="https://www.entregrillosychapulines.com/?p=156931">https://www.entregrillosychapulines.com/?p=156931</a></p> <p><b>Fecha de publicación:</b> La promovente señala que es 22-marzo-2020, pero de conformidad con el acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, lo correcto es 20-marzo-2020.</p> <p><b>Contenido:</b> [...]  [...]"</p>
<p>PUBLICACIÓN 6</p>	<p><b>Enlace(s) donde se aloja la publicación:</b> - <a href="https://www.entregrillosychapulines.com/?p=159324">https://www.entregrillosychapulines.com/?p=159324</a></p> <p><b>Fecha de publicación:</b> 20-abril-2020</p> <p><b>Contenido:</b></p>

	<p>[...]</p>  <p>[...]</p>
PUBLICACIÓN 7	<p><b>Enlace(s) donde se aloja la publicación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- <a href="https://www.entregrillosychapulines.com/?p=166801">https://www.entregrillosychapulines.com/?p=166801</a></li></ul> <p><b>Fecha de publicación:</b> 16-julio-2020</p> <p><b>Contenido:</b></p> <p>[...]</p>  <p>[...]</p>
PUBLICACIÓN 8	<p><b>Enlace(s) donde se aloja la publicación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- <a href="https://connieperaza.com/la-corruptita-desvergonzada-y-el-caballo-relinchon/">https://connieperaza.com/la-corruptita-desvergonzada-y-el-caballo-relinchon/</a></li><li>- (Ver nota): <a href="https://www.facebook.com/entregrillosychapulines/photos/a.860215854032806/3075001445887558">https://www.facebook.com/entregrillosychapulines/photos/a.860215854032806/3075001445887558</a></li></ul> <p><b>Fecha de publicación:</b> Mediante acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar que el enlace <a href="https://www.facebook.com/entregrillosychapulines/photos/a.860215854032806/3075001445887558">https://www.facebook.com/entregrillosychapulines/photos/a.860215854032806/3075001445887558</a>, sí era de fecha <b>4-agosto-2020</b>; mientras que por otro lado, el diverso enlace <a href="https://connieperaza.com/la-corruptita-desvergonzada-y-el-caballo-relinchon/">https://connieperaza.com/la-corruptita-desvergonzada-y-el-caballo-relinchon/</a>, corresponde a la fecha <b>5-agosto-2020</b>.</p> <p><b>Contenido:</b></p> <p><i>El contenido del enlace <a href="https://connieperaza.com/la-corruptita-desvergonzada-y-el-caballo-relinchon/">https://connieperaza.com/la-corruptita-desvergonzada-y-el-caballo-relinchon/</a>, de conformidad con lo citado por la promovente en su denuncia, es el siguiente:</i></p> <p>[...]</p> 



	<p>[Redacted text]</p> <p>[..]"</p>
	<p>Por otro lado, se hace la aclaración que, de conformidad con el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiuno (ff.223-224), el contenido del enlace <a href="https://www.facebook.com/entregrillosychapulines/photos/a.860215854032806/3075001445887558">https://www.facebook.com/entregrillosychapulines/photos/a.860215854032806/3075001445887558</a>, proporcionado por la denunciante, es el siguiente:</p> <p>[Redacted text]</p>
<p>PUBLICACIÓN 9</p>	<p>donde se aloja la publicación:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- <a href="https://www.entregrillosychapulines.com/?p=180551">https://www.entregrillosychapulines.com/?p=180551</a></li><li>- <a href="https://www.facebook.com/858032527584472/posts/3446230612097971/?d=n">https://www.facebook.com/858032527584472/posts/3446230612097971/?d=n</a></li></ul> <p>Fecha de publicación: 12-diciembre-2020</p> <p>Contenido:</p> <p>[Redacted text]</p> <p>[..]"</p>


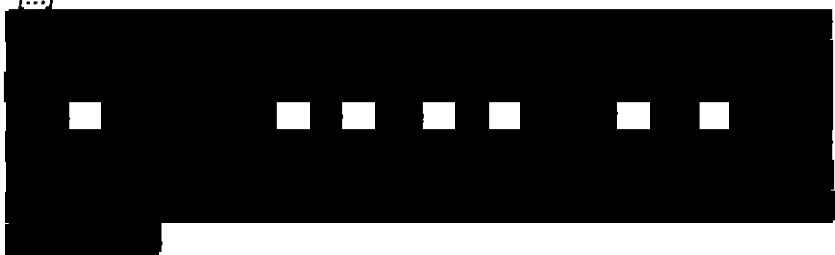
Handwritten signature or mark.

<p>PUBLICACIÓN 1 0</p>	<p>Enlace(s) donde se aloja la publicación: - <a href="https://www.paralosdeapie.com.mx/ver_noticias2.php?artid=47874">https://www.paralosdeapie.com.mx/ver_noticias2.php?artid=47874</a></p> <p>Fecha de publicación: La promovente señala que es 11-abril-2021, pero de conformidad con el acta circunstanciada de fecha once de octubre de dos mil veintiuno (ff.356-361), lo correcto es 4-abril-2021.</p> <p>Contenido: [...] [REDACTED] [...]"</p>
<p>PUBLICACIÓN 1 1</p>	<p>Enlace(s) donde se aloja la publicación: - <a href="https://www.paralosdeapie.com.mx/ver_noticias2.php?artid=47937">https://www.paralosdeapie.com.mx/ver_noticias2.php?artid=47937</a></p> <p>Fecha de publicación: 13-abril-2021</p> <p>Nota: <i>Al respecto, la promovente refiere que el denunciado Hiram Rodríguez Ledgard utilizó el portal <a href="https://www.paralosdeapie.com.mx/">https://www.paralosdeapie.com.mx/</a>, propiedad del diverso denunciado Luis Fernando Oropeza Jiménez.</i></p> <p>Contenido: [...] <i>Quiere seguir y sigue mamando de la ubre de Morena No suelta la ubre de donde mama rico y bonito la ahora candidata</i> [REDACTED] <i>La señora, sigue utilizando un carro de Morena marca Toyota Yaris placas WBS-263-A, y gasolina con cargo a Morena, utiliza los recursos del partido a su antojo, y la nueva, ya presentó a quien se va a quedar en su puesto provisionalmente en la persona de Liliana Hernández, y este acto de azulados huevos por si acaso, en la contienda por el Distrito X, la clava Alejandra López Noriega, (¡ah malayón! grita un ejidatario), aunque dicen los "encuestólogos" que la panista no anda tan bien en las encuestas que manda a realizar Morena.</i> [REDACTED] <i>, porque si pega el gatazo, y nunca me di cuenta. Buenos compas.</i></p>



*g*

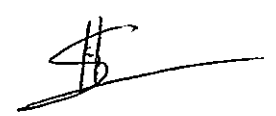
*C*

*#*

	 <p>[...]"</p>
	<p><b>Nota:</b>          Respecto al enlace <a href="https://www.facebook.com/entregrillosychapulines/photos/a.860215854032806/3783356105052085">https://www.facebook.com/entregrillosychapulines/photos/a.860215854032806/3783356105052085</a>, proporcionado por la promovente, mediante acta circunstanciada de veintitrés de mayo de dos mil veintiuno (ff.245-246), se hizo constar su contenido, el cual no corresponde con lo señalado en su denuncia, según se puede apreciar:</p> <p><i>"El cártel de los "Wendolinos" ataca de nuevo          El domingo pasado hice un Grillo Reporte desde el Ejido La Victoria, mismo que levantó ámpula a los miembros más selectos del cártel de "Los Wendolinos",...</i>  <a href="https://www.entregrillosychapulines.com/?p=189591">https://www.entregrillosychapulines.com/?p=189591"</a></p> <p>Por otro lado, respecto al enlace <a href="https://www.entregrillosychapulines.com/?p=189591">https://www.entregrillosychapulines.com/?p=189591</a>, mediante acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiuno (f.246), se hizo constar que la liga electrónica pertenece al portal web "Entre grillos y chapulines", así como también que aparece el mensaje "¡Vaya! Esa página no se puede encontrar", de tal forma que la nota a que se refiere en la denuncia de mérito no se encontró.</p> <p>Por último, en cuanto al enlace <a href="https://www.paralosdeapie.com.mx/ver_noticias1.php?artid=47937&amp;categoria=52">https://www.paralosdeapie.com.mx/ver_noticias1.php?artid=47937&amp;categoria=52</a>, a través del acta circunstanciada en comentario, se hizo constar que la liga electrónica pertenece al portal web "Para los de a pie" sin embargo no se pudo encontrar la nota a que se refiere la denuncia de esta causa.</p>
<p>PUBLICACIÓN          1                      2</p>	<p><b>Enlace(s) donde se aloja la publicación:</b>          - <a href="https://www.entregrillosychapulines.com/?p=190071">https://www.entregrillosychapulines.com/?p=190071</a></p> <p><b>Fecha de publicación:</b> 21-abril-2021</p> <p><b>Contenido:</b>          "[...]"            [...]"</p>

5  
 g

<p>PUBLICACIÓN</p>	<p><b>Enlace(s) donde se aloja la publicación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <a href="https://www.entregrillosychapulines.com/?p=190621">https://www.entregrillosychapulines.com/?p=190621</a></li> <li>- <a href="https://www.paralosdeapie.com.mx/ver_noticias2.php?artid=48339">https://www.paralosdeapie.com.mx/ver_noticias2.php?artid=48339</a></li> </ul> <p><b>Fecha de publicación:</b> 28-abril-2021</p> <p><b>Nota:</b> <i>Al respecto, la promovente señala que el denunciado Hiram Rodríguez Ledgard utilizó el portal <a href="https://www.paralosdeapie.com.mx/">https://www.paralosdeapie.com.mx/</a>, propiedad del diverso denunciado Luis Fernando Oropeza Jiménez.</i></p> <p><b>Contenido:</b></p> <p>"[...]"</p>  <p>"[...]"</p>
<p><b>PUBLICACIONES ATRIBUIDAS AL C. DEMIÁN DUARTE GARCÍA</b></p>	
<p>PUBLICACIÓN</p> <p>1 4</p>	<p><b>Enlace(s) donde se aloja la publicación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- [Redacted]</li> <li>[Redacted]</li> <li>[Redacted]</li> <li>[Redacted]</li> </ul> <p><b>Fecha de publicación:</b> 29-junio-2020</p> <p><b>Nota:</b> <i>Al respecto, la promovente señala que el denunciado Demián Duarte García, en conjunto con el diverso denunciado Hiram Rodríguez Ledgard, de una manera sistemática, utilizó la misma historia para atacar su imagen pública y perjudicar su carrera política.</i></p> <p><b>Contenido:</b></p> <p>"[...]"</p> <p>El consejo político de Morena en Sonora determinó remover del cargo [Redacted] a [Redacted]</p> 





	<p>[...]</p>
	<p><b>Enlace(s) donde se aloja la publicación:</b> - <a href="https://www.facebook.com/110878757353589/posts/127530649021733/">https://www.facebook.com/110878757353589/posts/127530649021733/</a></p>
	<p><b>Fecha de publicación:</b> 14-julio-2020</p>
<p><b>PUBLICACIÓN</b> 1                      5</p>	<p><b>Contenido:</b></p> <p>[REDACTED]</p>

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





	<p><i>trata de soltar la chequera tan fácilmente.</i></p> <p>[...]</p>
<p>PUBLICACIÓN 1 8</p>	<p><b>Enlace(s) donde se aloja la publicación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <a href="https://www.entregrillosychapulines.com/?p=189486&amp;fbclid=IwAR1Zv58T5CpZixzgFG32imiDYib93hSRVjqpSBV8Kb3k3TnJoR1vtaXE-ve">https://www.entregrillosychapulines.com/?p=189486&amp;fbclid=IwAR1Zv58T5CpZixzgFG32imiDYib93hSRVjqpSBV8Kb3k3TnJoR1vtaXE-ve</a></li> </ul>
	<p><b>Fecha de publicación:</b> 12-abril-2021</p> <p><b>Contenido:</b></p> <p>[...]</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[...]</p>
	<p><b>Nota:</b></p> <p>Respecto al enlace <a href="https://www.facebook.com/entregrillosychapulines/photos/a.860215854032806/3778962795491416">https://www.facebook.com/entregrillosychapulines/photos/a.860215854032806/3778962795491416</a>, proporcionado por la promovente, mediante acta circunstanciada de veintitrés de mayo de dos mil veintiuno (ff.238-239), se hizo constar su contenido, el cual no corresponde con lo señalado en su denuncia, según se puede apreciar:</p> <p>[REDACTED] carteras de... <a href="https://www.entregrillosychapulines.com/?p=189486">https://www.entregrillosychapulines.com/?p=189486</a></p> <p>Sin embargo, cabe destacar que el contenido del enlace que ahí se señala, sí corresponde con el de la publicación aquí ya plasmada, correspondiente a la diversa dirección electrónica <a href="https://www.entregrillosychapulines.com/?p=189486&amp;fbclid=IwAR1Zv58T5CpZixzgFG32imiDYib93hSRVjqpSBV8Kb3k3TnJoR1vtaXE-ve">https://www.entregrillosychapulines.com/?p=189486&amp;fbclid=IwAR1Zv58T5CpZixzgFG32imiDYib93hSRVjqpSBV8Kb3k3TnJoR1vtaXE-ve</a>, proporcionada por la denunciante.</p>

(Lo resaltado del contenido de las publicaciones es por parte de la denunciante).

De la tabla anterior, se desprende que, si bien la denunciante proporcionó un total de veintisiete enlaces en donde presuntamente se alojaban dieciocho publicaciones distintas con expresiones propias de violencia política de género en su perjuicio, de la inspección realizada a dichos enlaces por parte de personal comisionado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante dos actas circunstanciadas de oficialía electoral (ff.163-272 y 355-366), se tiene que, las dieciocho publicaciones objeto de la denuncia se encuentran alojadas de manera indistinta en un total de veinte enlaces, mientras que los siete restantes no corresponden con el contenido denunciado o en su defecto, carecen de contenido alguno.

Por tanto, tomando en consideración lo plasmado en el capítulo de pruebas del escrito de denuncia (ff.33-34), en concatenación con las constancias que obran en el expediente, se tiene que en el presente caso, se cuenta con las siguientes pruebas:

- o Copia simple de cuatro publicaciones realizadas presuntamente en la plataforma de la red social *Facebook*, desde la "fan page" *Hiram Rodríguez L*, (ofrecida, según precisa, a fin de demostrar que el C. Hiram Rodríguez Ledgard es Director y Propietario de la página web <https://www.entregrillosychapulines.com/>)(ff.35-38).
- o En el numeral 2 del capítulo de pruebas de su denuncia, la promovente señala ofrecer veinte columnas publicadas en el portal de información <https://www.entregrillosychapulines.com/>, y en el portal <https://www.paralosdeapie.com.mx/> que presuntamente utilizan los denunciados para ejercer violencia política en su contra; sin embargo, de la lectura integral de su escrito inicial, se desprende el ofrecimiento de datos que arrojan un total de **dieciocho publicaciones distintas, alojadas en veinte enlaces de diversos portales de internet y red social (Facebook)**, cuyo contenido fue verificado y certificado por personal comisionado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana<sup>37</sup>, según se desprende de lo ya precisado en el párrafo anterior.
- o Copia simple de impresiones relacionadas con las publicaciones objeto de la denuncia (ff.41-102)
- o Un disco compacto con un total de veintitrés archivos que corresponden a la versión digitalizada de la denuncia que aquí se analiza y sus respectivos anexos (f.103).

#### 4.1. Directrices preliminares para el análisis y valoración legal de las pruebas.

<sup>37</sup> A través de oficialías electorales de fechas veintitrés de mayo y once de octubre, ambas de dos mil veintiuno (ff.163-272 y 355-366).

Las pruebas admisibles en este tipo de procedimientos, son las descritas en el artículo 29 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y 7.3 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, entre ellas, la técnica.

Así, atendiendo a las reglas establecidas por el legislador local, para la justipreciación de los medios convictivos, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la Ley electoral local<sup>38</sup>, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éstas, en principio podrán, de ser el caso, alcanzar valor de indicio, e incluso pueden obtener valor probatorio pleno, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, dado su carácter de pruebas imperfectas, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***<sup>39</sup>.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por

<sup>38</sup> Comprendido dentro del título segundo de la invocada ley, relativo a las disposiciones comunes a los procedimientos y juicios sancionadores.

<sup>39</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

## 5. CASO CONCRETO

### 5.1. Metodología.

Para la resolución de este procedimiento, este Tribunal, en primer lugar, expondrá el contexto de la denunciante conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género; una vez definido lo anterior, se procederá a resolver los conceptos de estudio propuestos y a emitir el fallo con base en el análisis del contexto en el que se realizaron las conductas, los hechos denunciados, conforme al marco jurídico expuesto y de la valoración de las pruebas que obran en el expediente.

**5.2. Contexto de la denunciante conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género.** En términos del marco jurídico anteriormente expuesto, y atendiendo al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario identificar posibles relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad; para ello, a continuación, se realizará un análisis del contexto objetivo y subjetivo de la denunciante.

- **Contexto objetivo**

Para conocer el contexto actual de la participación de la mujer en la vida pública del país, se acudió a la información recabada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), quien el cinco de marzo de dos mil veintiuno, publicó *"ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER (8 DE MARZO)"*<sup>40</sup>, en el que sostiene que, en 2018, 40.7% de las judicaturas y magistraturas en los juzgados y tribunales superiores de justicia estatales estaban a cargo de mujeres. En seis entidades federativas los juzgados y tribunales superiores de justicia estaban compuestos por 50.0% o más mujeres, pero la representación variaba desde 26.5% en San Luis Potosí hasta 60.6% en Yucatán<sup>41</sup>.

<sup>40</sup>

Consultable

en:

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/mujer2021\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/mujer2021_Nal.pdf)

<sup>41</sup> Datos del Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal (CNIJE), 2019.

Por su parte, tanto el Senado de la República como la Cámara de Diputados han transitado hacia la paridad en los últimos años; en 2018, 49.2% y 48.2% de las posiciones estaban ocupadas por mujeres, respectivamente<sup>42</sup>; posteriormente, como resultado de las elecciones de 2021, la Cámara de Diputados pasó a integrarse con 248 mujeres y 252 varones, lo cual representa un porcentaje de 49.6% de presencia del género femenino en dicho órgano legislativo, y por ende, un avance en términos de paridad, tomando en consideración que la anterior legislatura estuvo originalmente conformada por 241 mujeres (11 menos que en la actual)<sup>43</sup>.

Por otro lado, a nivel estatal, se destaca que la situación de las mujeres en el Estado de Sonora, en años recientes es la siguiente:

o **Contexto de violencia de género:**

En el informe del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/04/2019 de alerta de violencia de género contra las mujeres en el Estado de Sonora<sup>44</sup>, se estableció que de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Estado de Sonora representa el 9.1% de la superficie del país. La entidad tiene una división político-administrativa en 72 municipios, con 104 localidades urbanas y 17,281 rurales. (INEGI, 2017)

o **Índice de violencia multidimensional contra las mujeres en el estado de Sonora**

En las ediciones 2006 y 2011 de la ENDIREH, el estado de Sonora mantuvo una puntuación general de 68 puntos sobre el número de mujeres de 15 años y más con al menos un incidente de violencia en al menos un ámbito, llegándola a colocar en la cuarta posición más alta en comparación con las demás entidades federativas, y por encima de la media nacional. Sin embargo, la misma encuesta en el 2016 mostró un decrecimiento a 61.1 puntos, bajando de la media nacional y colocándose en la posición 20.

<sup>42</sup> Datos del Catálogo Nacional de Indicadores con información de INMUJERES.

<sup>43</sup> De conformidad con la información contenida en el reporte ejecutivo de las elecciones de 2021, disponible para consulta en el enlace: [https://buoparlamentario.org/reportes/BUR\\_reporteejecutivo\\_2021](https://buoparlamentario.org/reportes/BUR_reporteejecutivo_2021), página 5 del documento.

<sup>44</sup> <https://observatoriofemicidiosonora.files.wordpress.com/2020/03/informe-con-oficio-avgm-sonora-2.pdf>

Que los resultados de la ENDIREH en el año 2016 muestran que las mujeres sonorenses manifestaron haber sufrido menos actos de violencia emocional, económica y sexual que en el año 2011. Sin embargo, la violencia física tuvo un repunte de más de 14 puntos; el índice de mujeres que han sufrido algún tipo de violencia en el estado de Sonora ha decrecido en general. En 2006 Sonora registraba una puntuación de 68.8, encontrándose en la novena posición a nivel nacional, disminuyendo a 68.1 para 2011, aunque situándose en la cuarta posición a nivel nacional. Para 2016, la puntuación disminuyó hasta 61.1, pasando a la posición 20 de las entidades federativas, cinco puntos debajo de la media nacional.

Los datos abiertos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reportaron el comportamiento anual de acuerdo a las carpetas de investigación del delito de Femicidio en Sonora, en el cual indican que en el 2015 se presentaron 24 casos, 30 en 2016, 32 en 2017, 31 en 2018 y en 2019 al mes de agosto, 28. Sumando un total 146 casos de feminicidios en el periodo de enero del 2015 a agosto del 2019.

Durante los últimos tres años, la tasa de feminicidios por cada 100 mil mujeres en Sonora ha decrecido de 2.15 a 2.12 puntos en 2018, y en el año 2019 ha decrecido a 1.83 puntos.

En el apartado de CONCLUSIONES Y PROPUESTAS, se sostuvo lo siguiente:

*"A partir del análisis de la solicitud de AVGM/04/2019, de la información proporcionada por el estado de Sonora, el contexto analizado, las entrevistas realizadas durante las visitas in situ y la información adicional analizada por el grupo de trabajo, se concluye que es necesaria la intervención de las autoridades de los tres poderes del Estado de Sonora, así como de las autoridades municipales, para cumplir con la obligación establecida por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."*

o **Número de mujeres ejerciendo cargos de elección popular en el Estado de Sonora:**

En el proceso electoral ordinario local 2014-2015, la ciudadanía sonorense eligió por primera vez una mujer como Gobernadora del Estado, para el periodo constitucional 2015-2021.

En tanto que, en el proceso electoral ordinario local 2017-2018, de 72 municipios de Sonora, se eligieron para el periodo constitucional 2018-2021, a 27 presidentas municipales, es decir, el 37.5 %<sup>45</sup>.

En el mismo proceso, de los 21 distritos locales, resultaron electas 10 diputadas por el principio de mayoría relativa (47.6%), mientras que de las 12 curules a ocupar por el principio de representación proporcional, 4 fueron asignadas para mujeres (33.3%); visto en su conjunto, como resultado de las elecciones de 2018, las mujeres representaron el 42.4% de la integración del órgano legislativo local<sup>46</sup>.

Posteriormente, en el proceso electoral más reciente, esto es, el correspondiente a 2020-2021, de 72 municipios de Sonora, se eligieron para el periodo constitucional 2021-2024, a 16 presidentas municipales, lo que representa para ese género una presencia del 22.2% de esos cargos en el Estado<sup>47</sup>.

Por su parte, en el proceso electoral en comento, de los 21 distritos locales, resultaron electas 10 diputadas por el principio de mayoría relativa (lo cual representa una presencia del 47.6% en ese sector), mientras que de las 12 curules a ocupar por el principio de representación proporcional, 9 fueron asignadas a mujeres (75%); dando como resultado que, en su conjunto, para el periodo constitucional 2021-2024 en curso, las mujeres representan el 57.5% del órgano legislativo local<sup>48</sup>.

- **Contexto subjetivo**

De la documental que obra en el expediente, consistente en copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, exhibida por la promovente (f.121), se advierte que en el caso, la presunta víctima es mujer, nacida el tres de octubre de mil novecientos sesenta y seis, con domicilio en esta ciudad, Hermosillo, Sonora; documental a la cual se le otorga valor probatorio de indicio, pues se trata de copia simple, la cual no fue refutada en cuanto a su contenido.

<sup>45</sup> Instituto Estatal Electoral y de Participación de Sonora. Memoria Estadística 2017-2018. Página 39, consultable en: [https://www.ieesonora.org.mx/elecciones/procesos/2018/memoria\\_estadistica2018.pdf](https://www.ieesonora.org.mx/elecciones/procesos/2018/memoria_estadistica2018.pdf)

<sup>46</sup> Congreso del Estado de Sonora. LXII Legislatura. Consultable en: <http://www.congresoson.gob.mx/Legislatura/Diputados>

<sup>47</sup> Información consultable en el portal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana: <https://ieesonora.org.mx/autoridadeselectas2021>

<sup>48</sup> De conformidad con la información que obra en Portal del Instituto Electoral local: <https://ieesonora.org.mx/autoridadeselectas2021>

Asimismo, al momento de promover su denuncia, la C. [REDACTED]

Es importante mencionar que la denunciante, por el hecho de ser mujer, pertenece a un género históricamente vulnerado, más, no se advierte ningún otro elemento interseccional, que la exponga a una situación agravada de discriminación en virtud de categorías sospechosas.

Ahora, en relación con los denunciados, CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demián Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, se estima que no se encuentran en una posición de subordinación, ni se detecta una relación asimétrica de poder trascendental o relevante con la promovente, pues en momento alguno refirió tener trato personal directo con dichos denunciados.

### **5.3. Análisis integral y contextual de los hechos denunciados y pruebas aportadas.**

A continuación, se procede a realizar el análisis de la denuncia interpuesta por la C. [REDACTED], así como de las pruebas aportadas por su parte, y también de las desahogadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos:

**a) Denuncia.** De fecha once de mayo de dos mil veintiuno, en la que señala que, desde el mes de julio de dos mil diecinueve, hasta el día de la interposición de su denuncia, los CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, han utilizado los medios digitales para ejercer violencia política de género en su perjuicio, estereotipándola y generando una imagen negativa de su persona hacia la ciudadanía, generándole así un perjuicio real y directo a su entonces campaña política, al pretender desinformar y confundir al electorado con injurias y difamaciones contra su persona.

<sup>49</sup> Conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora.

Resulta importante precisar que, a la fecha de presentación de su denuncia, la promovente tenía el carácter de candidata a diputada local<sup>50</sup> por el distrito local 10 de Hermosillo, Sonora, por la candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Sonora.

La promovente señala que, con la serie de publicaciones precisadas en su denuncia, se puede evidenciar que los denunciados Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, han actuado de una manera coordinada y han generado una y otra vez revictimización en su persona, debido a que continúan vulnerando sus derechos político-electorales, lo cual la ha dejado en un estado de indefensión y de desigualdad ante otras contrincantes del entonces proceso electoral.

Asimismo, que dichas conductas le han producido un detrimento psicoemocional, debido a que los denunciados utilizan la pluma escudándose en una libertad constitucional, la de expresión, para emitir mensajes ofensivos, discriminatorios y de odio hacia su persona y trabajo como entonces candidata a diputada local, con la única finalidad de limitar y entorpecer su entonces campaña política para que no lograra ganar la elección.

Por lo anterior, la promovente aduce sentirse agraviada, pues los actos de los denunciados han vulnerado su dignidad como mujer, su imagen pública y el ejercicio de sus funciones como entonces candidata a la diputación local del distrito 10 de Hermosillo, Sonora, razón por la cual solicita que se haga lo posible para que los ataques se detengan inmediatamente, así como la difamación que se está llevando en su contra y que vulneran su integridad psicológica.

**b) Análisis (conclusión).**

El análisis individual y conjunto de la denuncia y demás pruebas aportadas a los autos, a la luz de las reglas de la lógica, sana crítica y de la

<sup>50</sup> De conformidad con el contenido del Anexo 1, aprobado mediante Acuerdo CG186/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, disponible para consulta en el enlace: <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG186-2021.pdf> y [https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos\\_cg186-2021\\_anexo\\_1.pdf](https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg186-2021_anexo_1.pdf)

experiencia, de conformidad con los artículos 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con los numerales 29 y 30 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>51</sup>, y 7.3 del Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora<sup>52</sup>, permite concluir que son **ineficaces** e **insuficientes** para declarar actualizados los elementos constitutivos de la infracción denunciada, consistente en actos que generan violencia política en contra de la mujer en razón de género, en perjuicio de [REDACTED] y la responsabilidad de los denunciados en su comisión, por las razones que pasan a explicarse:

La denuncia de la C. [REDACTED], tiene como objeto atribuir a los CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza Jiménez, la comisión de conductas (que datan del mes de julio de dos mil diecinueve a la fecha de interposición de dicha denuncia), consistentes en una serie de publicaciones, alojadas en diversos enlaces electrónicos en donde presuntamente los denunciados emiten una serie de mensajes ofensivos, discriminatorios y de odio hacia la ahora promovente y su trabajo, todo ello, con el fin de generar una imagen negativa de ésta hacia la ciudadanía y así entorpecer su (entonces) campaña electoral a la Diputación Local por el Distrito 10 de Hermosillo, Sonora, en el proceso electoral 2020-2021; conductas que a su dicho, actualizan violencia política contra la mujer en razón de género, al ocasionarle un detrimento psicoemocional derivado de la vulneración a su dignidad como mujer, así como a su imagen pública.

En el sumario también se cuenta con las actas circunstanciadas de oficialía electoral, generadas el veintitrés de mayo y el once de octubre, ambos de dos mil veintiuno, por personal comisionado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante las cuales se describe y detalla el contenido de las publicaciones alojadas en los enlaces proporcionados por la promovente, a que se refiere en la narración de hechos de su denuncia; documentales que adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 290 de la ley electoral local, en tanto que como

<sup>51</sup> Disponible para consulta en el enlace: [https://www.ieesonora.org.mx/documentos/proyectos\\_acuerdo/anexos/proyecto\\_de\\_acuerdo\\_o\\_aprueba\\_reglamento\\_67223\\_anexo\\_i.pdf](https://www.ieesonora.org.mx/documentos/proyectos_acuerdo/anexos/proyecto_de_acuerdo_o_aprueba_reglamento_67223_anexo_i.pdf)

<sup>52</sup> Disponible para consulta en el enlace: <https://oppmujeres.sonora.gob.mx/images/2021/ProtocoloVPCM.pdf>

pruebas técnicas perfeccionadas por la Oficialía Electoral, cumplen los requisitos establecidos por el artículo 43 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora, sin embargo, su alcance probatorio no puede conducir a declarar probados los elementos constitutivos de la infracción reprochada, ni la responsabilidad de los aquí denunciados en su comisión.

Lo anterior resulta así, toda vez que en el caso concreto, de los hechos denunciados no se demuestra la existencia de los elementos para considerar que se actualiza la infracción de violencia política en contra de la mujer en razón de género, esto es, no se acredita el elemento de género a que se refiere el artículo 4 fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual señala, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

En efecto, tomando como referencia los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres señala que es posible derivar los siguientes **dos elementos indispensables para considerar** que un acto de violencia **se basa en el género**:

**1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.** Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo "femenino" y a los "roles" que normalmente se asignan a las mujeres; y

**2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.** Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que



[...]

[...] [...]"

[...]

||

[...]

[...]

[...]

||

[...]"

[...]



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

[REDACTED]

[REDACTED] ||

[REDACTED] || ||

[REDACTED] "[...]" ||

[REDACTED] || "[...]"

[REDACTED] "[...]"

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

*g*

[REDACTED]

[...] [REDACTED]

[...] [REDACTED]

[...] [REDACTED]

[...] [REDACTED]

[...] [REDACTED]

[...] [REDACTED]

[REDACTED]

lo transcrito, este Tribunal no advierte la actualización del elemento identificado como 1 en el citado Protocolo, pues de las oraciones transcritas no se desprende directa ni indirectamente que la crítica hacia la denunciante derive de su condición de mujer; esto es, no hay expresiones con un contenido basado en el sexo, en el género, en estereotipos o en actitudes discriminatorias sobre el rol de las mujeres ejerciendo un cargo público o aspirando a un cargo de elección popular; pues por el contrario, los comentarios realizados en las publicaciones que aquí se analizaron, van

encaminados a realizar una crítica sobre su desempeño en un cargo público, como lo es en este caso, el de [REDACTED] el cual por su naturaleza, al manejarse en él presupuesto proveniente del erario público, es susceptible de ser sometido al escrutinio y evaluación de la sociedad, lo cual no guarda relación alguna con el género de la persona que lo desempeña, pues esas críticas pueden ir dirigidas a cualquier servidor público, indistintamente de su género.

Por consiguiente, si bien existe, el empleo de palabras y oraciones dirigidos a emitir una fuerte crítica, no podría implicar, en sí mismo, violencia política en razón de género, pues para ello, se insiste, es **indispensable** en las manifestaciones analizadas la concurrencia de **elementos de género**.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará”; es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia con elementos de género.

En el mismo sentido, de acuerdo con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres “tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta relevante dado que se corre el riesgo de, por un lado, **pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres”** y, por otro, perder de vista las implicaciones de la misma.”<sup>53</sup>

En este orden de ideas, el Protocolo puntualiza que los cinco elementos para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; **y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia**, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

<sup>53</sup> Página 30 del Protocolo, visible en el sitio:  
[https://www.te.gob.mx/protocolo\\_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf](https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf)

Por ello, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Además, si tomamos en cuenta que, de acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valorización y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, es de concluirse que en las expresiones materia de estudio, no se aprecia que se basen ni generen estereotipos discriminadores.

Al respecto, ha sido criterio reiterado<sup>54</sup> de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres en la política ha sido obstaculizada y se ha dado en menor proporción que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes se encuentren en el ejercicio de un cargo público constituyan violencia política en razón de género.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a la esfera pública, en la cual se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

En otras palabras, refiere la Sala Superior, partir de la base de que los señalamientos hacia las mujeres en la política, ya sea como candidatas o funcionarias públicas, necesariamente implican violencia de género, sería desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

---

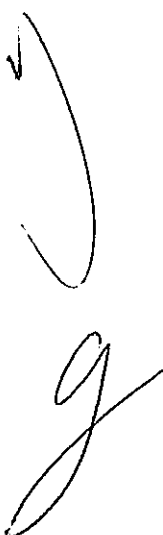
<sup>54</sup> Sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-REP-103/2020, así como SUP-JDC-383/2017; disponibles para consulta en los enlaces: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0103-2020.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0103-2020.pdf) y <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0383-2017>, respectivamente.

Así, respecto del segundo requisito, relativo al impacto o afectación diferenciado, lo que tiene que observar el órgano resolutor es la significación distinta de los actos denunciados a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer.

A partir de lo expuesto, se considera que no se advierte algún elemento objetivo que permita acreditar con datos objetivos que las expresiones por parte de los denunciados como autores intelectuales de las publicaciones analizadas, hayan obedecido a la condición de mujer de la promovente.

Pues bien, en la especie, se debe precisar de qué forma concurrían en la especie dichos elementos, particularmente cómo es que el actuar irregular que se le atribuye a los denunciados se basó en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, o tiene un impacto diferenciado en las mujeres o afecta desproporcionadamente a las mujeres, lo cual era necesario para determinar que dichos sujetos incurrieron en violencia política de género.

En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las mujeres, en su calidad de servidoras públicas o candidatas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.



Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal, del análisis de la serie de expresiones contenidas en las publicaciones objeto de la denuncia, no se

advierde que éstas hayan tenido un impacto diferenciado o la afectara desproporcionadamente en relación con los hombres, por el hecho de ser mujer.

Si bien es cierto que la afectación al ejercicio de su derecho a ser votada para contender por un cargo de elección popular pudo haberse obstaculizado, se insiste, no se desprenden elementos que permitan deducir que se perpetraron a partir de su condición de mujer.

En ese orden de ideas, debe decirse que, en el caso, la acreditación del elemento bajo estudio no se satisface, toda vez que, no se advierte algún elemento objetivo a partir del cual se desprenda que los actos denunciados por los que se le trató de obstaculizar la obtención de una candidatura atendieron a su condición de mujer o tuvieran la existencia de elementos discriminatorios que puedan encuadrarse en algún estereotipo de género.

Por tanto, al no reunirse alguno de los referidos elementos, se concluye que no se actualiza la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo cual, lo procedente es declarar su **inexistencia**, así como, revocar las medidas cautelares decretadas por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el presente expediente.

Esto es así, ya que aun y cuando se recibieron las pruebas aportadas por la parte denunciante, las cuales fueron analizadas de manera flexible por este Tribunal, sin demasiados rigorismos, por el tipo de infracción que se analiza, por las razones ya expuestas, se estima que éstas no reunieron los requisitos para establecer la responsabilidad de los denunciados en su comisión; de ahí que, ante la complejidad de los actos en los que se denuncia o involucra violencia política contra las mujeres en razón de género, se debe analizar de manera prudente caso por caso, a fin de no violentar los derechos humanos de ninguna de las partes involucradas, ya que incluso en este tipo de procedimientos deben respetarse los derechos fundamentales de debido proceso, tipicidad y presunción de inocencia, que les asisten por mandato constitucional a los hoy denunciados.

No es óbice a lo anterior la manifestación realizada por la denunciante en la audiencia de alegatos celebrada el siete de marzo de dos mil veintidós, en

donde señala que en otro procedimiento penal, el Centro de Justicia para las Mujeres de Hermosillo le realizó una evaluación psicológica de la cual se determinó que tiene síndrome de estrés postraumático derivado de haber recibido violencia política respecto de los hechos que se suscitaron durante su campaña electoral y previos a ella, puesto que, con independencia de que la denunciante no proporcionara mayores datos sobre la evaluación y dictamen a que hizo referencia en la audiencia de mérito, ni constituyó parte de la materia de este procedimiento, aún y cuando existiera ese dictamen, por lo ya expuesto en párrafos previos, ello no conlleva a que las publicaciones aquí analizadas y acreditadas actualicen los elementos de violencia en razón de género que son propios de las conductas objeto de infracción en cuestión.

De igual manera, se desestima lo aducido por la denunciante en cuanto a que el diverso denunciado, C. Hiram Rodríguez Ledgard es reincidente por tener una sentencia condenatoria previa derivada de haber ejercido violencia política en contra de una compañera del mismo partido; puesto que por lo ya expuesto en párrafos precedentes, se determinó que las publicaciones denunciadas no contienen elementos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, por ello, no es dable pronunciarse al respecto.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 287, 297 SEXIES y 297 SEPTIES, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se da cumplimiento a la sentencia de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SG-JDC-14/2022.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada por la C. [REDACTED], atribuida a los CC. Hiram Rodríguez Ledgard, Demian Duarte García y Luis Fernando Oropeza

Jiménez, consistente en la comisión de actos de violencia política contra la mujer en razón de género; en consecuencia, se revocan las medidas cautelares decretadas por la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial *www.teesonora.org.mx*, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública virtual de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente; Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado; y Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, en su calidad de Magistrado por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del último en mención, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley, Laura Elena Palafox Enríquez que autoriza y da fe.-  
Conste.-



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO  
MAGISTRADO**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY**



**LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ  
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**